

La admisibilidad y valoración de la prueba de ADN en la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad / The admissibility and evaluation of DNA evidence in the nullification of the voluntary acknowledgment of paternity

Autores:

Christian Javier Tipán Chin, <https://orcid.org/0009-0006-9269-2017>, ctipan4@indoamerica.edu.ec

Alfredo Fabián Carrillo, <https://orcid.org/0000-0001-5197-8760>, alfredocarrillo@uti.edu.ec

Institución del autor

¹ Abogado de los Tribunales de la República de Ecuador, estudiante de la maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral.

² Abogado de los juzgados y tribunales del Ecuador, Diplomado en investigación del Derecho Civil.

Resumen

Dentro de la administración de justicia en los procesos de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad se ha inadmitido la prueba de ADN, ya que existe una confusión a razón de que en el juicio de impugnación de paternidad no es admisible dicha prueba según el criterio de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No.05-2014 está establece que la ausencia del vínculo consanguíneo a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para dicho juicio. Por ello, el objetivo del trabajo fue analizar jurídicamente la correcta valoración y admisibilidad de la prueba de ADN dentro del proceso en mención, puesto que es una prueba fundamental para garantizar el derecho a la identidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Por el contrario, bien valdría valorar dicha prueba de ADN en el juicio de nulidad del acto de reconocimiento voluntario debido a que en dicho juicio no se discute la verdad biológica sino más bien si existió vicios al consentimiento.

Palabras clave: prueba, admisibilidad, impugnación, paternidad, derechos

Abstract

Within the administration of justice in cases of annulment of voluntary paternity acknowledgment, DNA evidence has been inadmissible. This is due to confusion arising from the fact that, according to the National Court of Justice in Resolution No. 05-2014, such evidence is not admissible in paternity dispute trials, where the absence of a biological link established through DNA testing does not constitute proof for such proceedings. Therefore, the aim of the study was to legally analyze the proper valuation and admissibility of DNA evidence within the mentioned process, as it is fundamental for ensuring the right to identity, effective judicial protection, and legal certainty. Conversely, it would be worthwhile to assess the validity of DNA evidence in the annulment trial of voluntary acknowledgment, given that this trial does not discuss biological truth but rather whether there were defects in consent.

Key words: test, admissibility, challenge, paternity, rights



Introducción

El desarrollo del presente artículo científico se basa en la posibilidad de impugnar el acto de reconocimiento voluntario de paternidad y la admisibilidad de la prueba de ADN como prueba esencial para determinar si hubo o no un error esencial que puede viciar y nulificar dicho reconocimiento, mediante un análisis jurídico y doctrinario que permitirá llegar a conclusiones claras del problema expuesto, para ello se analizará la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, el mismo se encuentra normado en el artículo 250 del Código Civil ecuatoriano (Congreso Nacional, 2005), es decir, el reconocimiento podrá ser impugnado por vía de nulidad para demostrar la inexistencia de los requisitos indispensables para su validez.

Como señalan estudios recientes, el error vicia la voluntad y es causal de nulidad relativa en estos actos (Collaguazo et al., 2024). Además, la impugnación de paternidad implica un conflicto entre el derecho del padre a cuestionar el reconocimiento y el derecho del niño a la identidad, pues el reconocimiento voluntario crea un vínculo jurídico protegido, cuya nulidad requiere demostrar vicios en el consentimiento, no simplemente una discrepancia biológica (Valarezo & Baculima, 2024). Por último, la nulidad del acto de reconocimiento se basa en defectos originarios del consentimiento —como error, fuerza o dolo— y no puede sustentarse únicamente en pruebas genéticas posteriores, ya que la ley protege la estabilidad jurídica del vínculo filial reconocido (Rodríguez, 2023).

Se cometió un error esencial, que la doctrina define como un vicio grave del consentimiento, aunque no suficiente para anular el acto de forma automática, sino que lo hace anulable. Esto implica que el acto jurídico sigue vigente mientras la parte interesada no solicite judicialmente su nulidad, conforme establece el Código Civil ecuatoriano (Congreso Nacional, 2005). Según Torres (2018), el error esencial recae sobre la esencia o cualidades del objeto, las características personales de la contraparte o sobre normas jurídicas, y debe ser determinante para la voluntad que celebra el acto.

Partiendo de ello, si al momento de realizar un acto de reconocimiento de paternidad voluntario pensando que el hijo fue de él y no lo es existe un error esencial, mas no lo sería si conociendo de que no es el hijo lo reconoce voluntariamente; con lo que se puede concluir que el error vicia totalmente el consentimiento.

Metodología

La estrategia metodológica utilizada se basa predominantemente en el paradigma cualitativo y el empleo de los métodos de observación científica, revisión bibliográfica y documental, y análisis-síntesis e inductivo deductivo, así como la aplicación de técnicas para la recogida de

información, particularmente entrevistas y cuestionarios. La metodología empleada permitió analizar, reflexionar, además de profundizar en el conocimiento y comprensión de las prácticas legales, así como las situaciones que se vinculan a la impugnación de paternidad, al igual de las consecuencias sociales y personales que afloran en estos procesos. Por lo que se determinó como objetivo analizar jurídicamente la correcta valoración y admisibilidad de la prueba de ADN dentro del proceso en mención, puesto que es una prueba fundamental para garantizar el derecho a la identidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Resultados y Discusión

Impugnación de paternidad

La Constitución ecuatoriana (Asamblea Nacional, 2008) protege los derechos de los integrantes de la familia, textualmente en el artículo 69 se indica que se promoverá la maternidad y paternidad, asimismo la paternidad se encuentra establecida en el artículo 252 del Código Civil (Congreso Nacional, 2005), donde se determina que los hijos podrán ser reconocidos de manera voluntaria o judicialmente; en concordancia a ello, cuando un menor de edad no ha sido reconocido de manera voluntaria el hijo o quien tenga la patria potestad a su cargo deberá de iniciar la acción de investigación de la paternidad a fin de que se garantice el derecho a la identidad, el derecho a tener un nombre y un apellido, es decir a conocer la identidad de sus progenitores de la misma manera hemos de indicar que el reconocimiento de paternidad es imprescriptible por lo que no cuenta con un lapso de tiempo para que puede ser reclamado.

Cuando las personas tanto la madre como el padre reconocen su maternidad o paternidad de manera voluntaria se constituye un acto jurídico de estado civil para los cuales la ley no ha establecido una revocatoria; sin embargo, el Código Civil (Congreso Nacional, 2005), hace alusión que ese acto de reconocimiento puede ser revocado únicamente cuando la voluntad fue viciada por vicios del consentimiento, de la misma manera si ese acto no fue nulificado genera responsabilidades que no se pueden a futuro poner en juego por el reconociente ya que adquieren la obligación de crianza, cuidado, educación, como también todas las demás necesidades que los menores de edad requieran para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

El reconocimiento voluntario antes de la reforma del Código Civil (Congreso Nacional, 2005), podía ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo en virtud de su derecho a la identidad y por toda persona que pruebe interés actual en ello, cuando se justifique algunos presupuestos previstos en el artículo 233 del mismo cuerpo legal; ahora bien, la impugnación de paternidad puede ser impugnada por el cónyuge, por sus herederos o por cualquier otra persona interesada en ello. Sin embargo, hay que mencionar que la paternidad del reconocimiento voluntario de los



hijos nacidos fuera del matrimonio la norma expresa que se puede impugnar por el hijo o hija y/o la persona que pueda tener interés en ella.

Reconocimiento

En el artículo 41 del Código Civil (Congreso Nacional, 2005), indica que las personas son todos los individuos de la especie humana independientemente de su condición, el nacimiento de una persona da origen a la existencia legal de la misma. Es decir, el reconocimiento se hará a otro ser humano, dentro del ordenamiento jurídico se encuentran tres tipos de reconocimiento de paternidad. En primer lugar, cuando se trate de un reconocimiento legal se tomará en consideración que día fue concebido dentro del matrimonio; en segundo lugar, cuando se trate de un reconocimiento judicial este es un reconocimiento forzoso puesto que el juez solicita una prueba de ADN para determinar la filiación biológica con el reconociente; finalmente cuando sea un reconocimiento voluntario únicamente se considerará que la voluntad no carezca de vicios al consentimiento, en líneas posteriores realizaré un análisis más profundo para el mejor entendimiento del lector.

- Reconocimiento Legal

El reconocimiento legal es amparado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano donde existe dos formas de reconocimiento legal: el primero, se encuentra positivizado en el artículo 233 del Código Civil (Congreso Nacional, 2005), en el cual indica que “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido” (p. 15). Es decir, se entiende que después de los 180 días del matrimonio, se presume que el padre es el cónyuge, por lo que en el caso de que la madre del menor asista al Registro Civil y tenga como estado civil casada inmediatamente se reconocerá al menor como hijo de su esposo. Dentro de este reconocimiento no se tomará en consideración la voluntad del cónyuge puesto que la misma ley presume que el menor tenga una relación biológica con el esposo, esta presunción de la ley acarrea tanto obligaciones como derechos.

- Reconocimiento Judicial

En el artículo 252 del Código Civil (Congreso Nacional, 2005), faculta al hijo o a su representante legal poder solicitarle al juez que se declare hijo/a al presunto padre, en el caso que los progenitores no admitan responsabilidad biológica, mediante un proceso judicial el juez podrá disponer realizarse la prueba de ADN mediante el innumerado 11 del del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Asamblea Nacional, 2009), indica que: “tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía” (p. 6).

- Reconocimiento Voluntario

El reconocimiento voluntario es netamente personal, esta acción está amparado por el artículo 45 de la carta fundamental del Estado, donde se establece la relación legal con el reconocido, mediante este acto surge derechos y obligaciones para ambas partes, del mismo modo dentro del Código Civil (Congreso Nacional, 2005), en el artículo 248 menciona que el reconocimiento es irrevocable, a razón de que la persona en el momento del reconocimiento conoce las responsabilidades que acarrea dicho acto; este acto es solemne puesto que debe de ser libre y voluntario, puede ser revocable cuando exista vicios del consentimiento; la Corte Nacional de Justicia (2014) ha manifestado que este reconocimiento voluntario tiene tres características principales:

Unilateral: esta figura jurídica se considera que el acto es personal, donde basta la voluntad del padre, no es necesaria la aceptación del reconocido o de la madre; sin embargo, dentro del Registro Civil exige la presencia de la madre o padre del reconocido a fin de ratificar la inscripción de nacimiento.

Irrevocabilidad: este término jurídico hace alusión en que no se podrá impugnar el acto del reconocimiento a posterior por un arrepentimiento por parte del padre o madre; no obstante, podrá ser impugnado cuando exista una voluntad viciada debidamente comprobada ante los jueces competentes.

Puro y simple: se menciona que tiene la característica de puro y simple cuando no puede estar sometido a ninguna modalidad, es decir la persona reconociente no tiene que estar sujeta a condiciones de hechos inciertos o futuros.

En este subtema del reconocimiento voluntario cabe resaltar que el reconocimiento voluntario se basa en la confianza que genera la madre, a razón de que es de carácter irrenunciable puesto que prevalece el interés superior del menor el artículo 7 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño (Asamblea General de Naciones Unidas, 1989) indica que “el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (p.10). En concordancia a ello, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (Congreso Nacional, 2003) refiere:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (p.2)

En otro orden de ideas, es necesario analizar la Resolución Nro. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia (2014). La resolución en mención indica varios lineamientos jurídicos que deben de



ser observados al momento de la presentación de las demandas sean en el proceso de impugnación de paternidad o en el proceso de impugnación por vía de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad.

Por lo tanto, se indica en el artículo 250 del Código Civil (Congreso Nacional, 2005), de manera expresa que quien puede iniciar el proceso de impugnación de paternidad es el hijo o cualquier persona que tenga interés, es decir el reconociente no tendría una legitimación activa bajo esta figura jurídica sino más bien dentro de la impugnación del acto del reconocimiento por vía de nulidad cuando se demuestre que dentro del acto existió vicios al consentimiento, dentro de un proceso judicial se deberá sostener la pretensión con pruebas que sean eficaces, contundentes y pertinentes.

Pruebas dentro del proceso de impugnación de paternidad o impugnación del acto de reconocimiento voluntario por vía de nulidad

Mediante la Constitución de Montecristi se implementó dentro del sistema jurídico ecuatoriano el sistema oral y contradictorio, de tal manera que los artículos 168 y 169 de la carta fundamental del Estado refieren que la sustanciación de los procesos en cualquier diligencia, materia o fase se realizarán de manera oral, asimismo indica que se respetará la tutela efectiva imparcial, el debido proceso y lo más importante la seguridad jurídica que a posterior será profundizado de mejor manera (Asamblea Nacional, 2008).

Ahora bien, el Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015), a partir del artículo 174 en adelante, señala la clasificación de las pruebas; testimonial, documental, pericial e inspección judicial, al referirse a la prueba testimonial necesariamente las partes o un tercero deben rendir su declaración en la audiencia de juicio sea de manera presencial o mediante vías tecnológicas, los declarantes rendirán su versión de los hechos controvertidos que han sido percibidos a través de sus sentidos mediante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, para ello el juez debe de valorar la declaración y la relación con las otras pruebas. Ahora bien, queda en facultad de la defensa técnica presentar testigos, los mismos que deben de gozar de imparcialidad y que haya percibido a través de sus sentidos directa y personalmente los hechos objeto de controversia.

A posterior, se establece la prueba documental en el artículo 193 del mismo cuerpo legal, esta prueba es aquel documento sea público o privado que represente un hecho, cabe mencionar que dentro de la clasificación de la prueba documental se encuentra las fotografías, grabaciones o cualquier otro medio de prueba de carácter electrónico. La prueba pericial se indica en el artículo 221 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015), donde el perito será una persona natural o jurídica que por sus conocimientos académicos puede informar al juzgador

sobre los hechos y objetos que son materia de controversia. Y, por último, la inspección judicial mencionada en el artículo 228 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015), donde el juez podrá examinar directamente lugares, cosas o documentos, sea a petición de parte o de oficio.

Es así que, las pruebas sirven para demostrar la verdad procesal para que de esa manera el juzgador analice cada prueba presentada y falle de manera asertiva con los hechos probados por las partes procesales, más aún cuando los derechos de los niñas, niños y adolescentes se encuentra en un debate jurídico. Por ello, el juzgador se encuentra obligado en analizar la norma jurídica, en palabras de Cueva (2011) “justipreciar la prueba en su conjunto y a aplicarle a toda ella las normas y los juicios lógicos y axiológicos” (p. 304). A continuación, se enuncian principios fundamentales y doctrinarios para valorar correctamente la prueba:

1.- Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba, si la prueba cumplía con el requisito de ser necesaria conjuntamente debe tener eficacia jurídica para convencerle al juez sobre los hechos controvertidos y llegar a la conclusión de la existencia de los hechos afirmados o investigados.

2.- Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba, este principio permite que el demandado en su defensa goce del principio de contradicción, lealtad e igualdad de oportunidades, es decir que ejerza su derecho a la defensa. Por lo cual, el principio acarrea dos aspectos, el primero que la prueba cumpla con los requisitos legales establecidos dentro del marco jurídico y el segundo exige que se utilice medios lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla.

3.- Principio de la libertad de la prueba, dentro de este apartado es indispensable otorgar libertad a las partes procesales para que puedan obtener las pruebas necesarias que fundamenten su pretensión cuya limitación es aquellas que no sean conforme la ley lo exige, por ello el juez en la calificación de la demanda o contestación de la demanda aceptará lo solicitado o el acceso judicial a la prueba cuando tenga relevancia probatoria.

4.- Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia, es de suma importancia este principio puesto que implica que el proceso se entorpezca o dificulte la actividad probatoria cuando se conoce que no ayudarán al convencimiento del juez, para Echandía (1993) refiere que se puede hablar de inutilidad de la prueba cuando son hechos imposibles o imposibilidad jurídica del hecho. Ahora bien, las decisiones judiciales obligan al administrar de justicia un desarrollo elaborado y fundamentado en una motivación eficaz, por tanto podemos decir que las resoluciones judiciales deben de concretarse como un acto consciente, coherente y de claridad explicativa por ello la sentencia la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), se refiere a la garantía de motivación y establece varias pautas para evitar futuras vulneraciones de



derechos, es decir dentro de la sentencia o resolución judicial no puede existir incoherencia, incongruencia, incomprensibilidad.

Valoración jurídica de la prueba de ADN

La prueba de ADN es una prueba documental mediante la técnica científica se determina la identidad genética y se da a conocer la verdad biológica dentro de una persona, en este contexto, el autor de la presente investigación refiere que cuando se inicie el proceso judicial mediante la vía de nulidad del acto de reconocimiento voluntario, esta prueba debe de ser utilizada con el fin de acreditar si realmente existió un vicio al consentimiento al momento de reconocer a un menor que no era su hijo biológico. Sin embargo, en la actualidad varios abogados se confunden al querer intentar demostrar la incompatibilidad biológica en el proceso nulidad del acto de reconocimiento voluntario, para lo cual esta prueba sería totalmente impertinente e inválida el querer probar la incompatibilidad biológica. Sin embargo, dentro del proceso de la impugnación de paternidad, el verdadero padre biológico puede reclamar los derechos y obligaciones con su hijo o hija, donde la prueba de ADN es totalmente pertinente y válida.

Cabe mencionar, lo que se refiere la Resolución Nro. 05-2014 de la Corte Constitucional del Ecuador (2014), puesto que es tema de análisis, en esta resolución nos indican que dentro del proceso de la impugnación del reconocimiento voluntario la prueba de ADN sería inválida cuando únicamente se alegue la ausencia del vínculo biológico, pues existe la necesidad de demostrar el vicio del consentimiento a la voluntad del reconociente, el Código Civil es claro en señalar en el artículo 1467 los vicios al consentimiento, estos son error, fuerza o dolo; basta la presencia de uno de ellos para que se entienda que la voluntad fue viciada.

La nulidad del acto del reconocimiento voluntario

Los efectos jurídicos que acarrea la declaración de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario del menor mediante sentencia son los siguientes:

- 1.- El padre o madre recurrente deja de tener el derecho de alimentos con el menor, por lo que, en el supuesto caso que el menor haya ejercido una acción legal como es presentación de demanda de alimentos, incidente de aumento de pensión alimenticia, incidente de disminución de pensión alimenticia, deja de existir dicha obligación.
- 2.- Los datos de filiación del menor quedarán en idéntica forma o quedando en la facultad del representante legal del menor mantener el apellido o cambiarlo o que el menor sea reconocido por su padre o madre biológica; sin embargo, se debe de tomar en consideración que la sentencia ejecutoriada y en firme debe de ser marginada en la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que de esa manera no se vulnere el derecho a la identidad del menor.

Principio de Identidad

La Corte Constitucional del Ecuador (2012), mediante la sentencia Nro. 056-12-EP fue conocido por este órgano constitucional mediante una acción extraordinaria de protección respecto a la identidad de las personas en las cuales nos expresa que el derecho a la identidad es un derecho fundamental porque ella nos permite establecer la procedencia de los hijos respecto de sus padres ya que incide no solo en la familia sino en su entorno social; este principio no es sino saber quién es su padre y su madre, es decir la identificación de una persona.

Del mismo modo, en la resolución Nro. 05-2014 de la Corte Constitucional del Ecuador (2014), indica que el derecho a la identidad debe de ser protegido dentro de un proceso judicial ya sea la impugnación de paternidad o la impugnación del reconocimiento voluntario vía nulidad, es así que dentro del nuevo neoconstitucionalismo la protección de este derecho debe de guardar una estrecha vinculación con la Constitución y tratados internacionales. Ahora bien, este derecho es afectado cuando se presenta un proceso judicial respecto a la nulidad al acto del reconocimiento voluntario de paternidad, puesto que el reconociente establece un vínculo familiar con el reconocido mediante la inscripción de la partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil y al momento de iniciar un proceso de impugnación al reconocimiento voluntario se genera un choque sociológico, cultural, emocional, entre otros más.

Según criterio del autor dentro del proceso de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad este derecho no se encuentra afectado, específicamente cuando se trata de un reconocimiento legal o voluntario; ya que en el primer caso el Registro Civil presume que el padre del menor es el cónyuge de la madre, cuando en la realidad jurídica se observa que en varios casos existe el engaño o infidelidades, entonces es cuando el menor va a crecer con una realidad inexistente y es allí donde se vulnera dicho derecho, por otro lado tenemos el reconocimiento voluntario cuando la persona en uso de sus facultades acude al Registro Civil y reconoce de manera voluntaria al menor, pero en varios casos lo realizan creyendo que es su hijo cuando en la realidad no lo es, por lo que aquí podemos observar varios casos hipotéticos que podrían vulnerar gravemente tal derecho protegido, pues el reconocido no podrá conocer la verdad biológica del padre y por ende no podría conocer sus orígenes biológicos.

Principio de Seguridad Jurídica

Este análisis doctrinario ha tomado en consideración este principio y derecho de seguridad jurídica, en primera instancia hemos de mencionar lo que indica la Corte Constitucional del Ecuador (2020), mediante la sentencia Nro. 1357-13-EP/20:

La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con



el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (p.20)

De la misma manera, el artículo 82 de la Constitución de la República (Asamblea Nacional, 2008) indica que se fundamenta en el respeto a la existencia de las normas jurídicas, por lo que mediante este derecho las autoridades administrativas o judiciales no podrán ejercer la voluntad unilateral sino que esa voluntad tiene que estar ligada al razonamiento lógico-jurídico y a lo establecido en la ley para emitir una decisión; en el caso que nos compete, dentro de la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad el juez debe de emitir una decisión con las pruebas incorporadas al proceso y no basta únicamente la mera opinión del juzgador.

Principio de Tutela Judicial Efectiva

Desde la perspectiva Cevallos & Alvarado (2018) el principio de tutela judicial efectiva en Ecuador es un derecho constitucional fundamental que garantiza a las personas el acceso a una justicia pronta, transparente y ajustada a derecho, tal como está refrendado en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial. Estos autores señalan que, sin una correcta aplicación de estos principios, no se logra garantizar la celeridad, economía procesal y protección efectiva de los derechos, elementos esenciales para que la tutela judicial efectiva sea una realidad tangible para todos los ciudadanos en el Ecuador. Por consiguiente, la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial y a una respuesta motivada; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 2614-17-EP/22, p. 4)

Derecho a la Motivación

El derecho a la motivación está positivizado en el artículo 76 numeral 7 literal L (Asamblea Nacional, 2008), de la carta fundamental del Estado donde se manifiesta que todas las resoluciones deben de ser debidamente motivadas, pues no habrá motivación si en la resolución no se indica la norma expresa en la cual fue fundamentada, así mismo el Código Orgánico de la Función Judicial mediante el artículo 130 numeral 4 manifiesta la facultad de los jueces entre ellos motivar debidamente las resoluciones (Asamblea Nacional, 2009).

La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) indica pautas que tienen que ser verificadas cuando se alegue deficiencia motivacional o vulneración al derecho, esto es la inexistencia de elementos mínimos para la motivación esto es premisa mayor,

premisa menor y conclusión; también nos indica la insuficiencia, cumple con los elementos pero de forma defectuosa; y, apariencia esto es cuando puede parecer motivada pero no lo es, en este elemento se puede visualizar la incoherencia, inatinencia, incongruencia e incompresibilidad. Sin embargo, en el párrafo 29 de la sentencia en mención indica que, si la motivación es incorrecta, pero es suficiente pues no recae en una vulneración, pero si el juez competente no realiza un pronunciamiento adecuado y preciso del punto del debate existe un incumplimiento a la estructura de la motivación.

Nulidad del acto de reconocimiento de paternidad por vicio al consentimiento

La nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad por vicio al consentimiento se presenta cuando el reconociente fue víctima de un engaño al momento de manifestar su voluntad, el juez no valoró dicha prueba basándose en la Resolución Nro. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia (2014), que establece que en procesos de impugnación de paternidad no debe valorarse la prueba genética, pues no se discute la verdad biológica sino el acto jurídico del reconocimiento. Sin embargo, el autor sostiene que esta decisión es errónea cuando se trata de nulidad por vicio al consentimiento, pues el error solo puede probarse con la prueba de ADN, especialmente cuando existe un acuerdo probatorio entre las partes para su práctica. El juez debió valorar la prueba en su totalidad conforme a los artículos 158 y 169 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015), que exigen que la parte actora pruebe el hecho controvertido, en este caso el error inducido.

El marco jurídico ecuatoriano establece que el reconocimiento voluntario es un acto unilateral, formal, expreso e irrevocable, diseñado para brindar seguridad jurídica y estabilidad a las relaciones familiares, protegido en el artículo 248 y siguientes del Código Civil (Congreso Nacional, 2005). No obstante, el artículo 1467 del mismo código admite la nulidad del acto cuando exista vicio en el consentimiento, como error, fuerza o dolo (Congreso Nacional, 2005). La Corte Constitucional y la doctrina coinciden en que la prueba de ADN debe ser valorada en procesos de nulidad por vicios al consentimiento para garantizar el derecho a la identidad y la tutela judicial efectiva. Por tanto, la exclusión de esta prueba vulnera principios fundamentales como la libertad probatoria, la seguridad jurídica y el derecho a conocer la verdad biológica, derechos que deben ser protegidos para salvaguardar el interés superior del menor y la justicia en el proceso.

Conclusiones

Garantizar el derecho a la identidad mediante la admisión y valoración de la prueba de ADN protege al menor frente a demandas arbitrarias, pues permite conocer la verdad biológica esencial para su identidad. Cuando se alega vicio en el consentimiento por error en el reconocimiento voluntario de paternidad, es indispensable que el juez acepte y valore la prueba



de ADN como garantía para el menor, dado que el padre puede iniciar la acción con testigos falsos o haber sido una víctima de engaño para obtener determinados beneficios económicos. Así, la valoración de esta prueba asegura el respeto al derecho a la identidad, y garantiza el estado de derechos de las partes involucradas.

Además, la exclusión de la prueba de ADN en procesos de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad vulnera derechos fundamentales como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la identidad, especialmente cuando se alega vicio en el consentimiento. Aunque el Código Orgánico General de Procesos establece que la declaración de parte debe valorarse en su integridad, en el artículo se fundamenta que la prueba testimonial por sí sola no es suficiente para convencer al juez sobre la verdad biológica del menor. Por ello, la nulidad del acto de reconocimiento voluntario solo debe admitirse cuando se prueben vicios en el consentimiento, permitiendo así la admisión y valoración de la prueba de ADN para garantizar el derecho del menor a conocer su verdadera identidad biológica.

Referencias bibliográficas

- Asamblea General de Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los derechos del niño, Resolución 44/25. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (2009, 9 de marzo). *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento*. Última modificación: 22-may.-2015. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506. <https://www.ces.gob.ec/lotaip/2021/Abril/a2/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20General%20de%20Procesos,%20COGEP.pdf>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009, 14 de julio). Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformativa-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia.pdf>
- Cevallos Sánchez, G., & Alvarado Moncada, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de intermediación. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-

[36202018000100168&lng=es&tlng=es.](https://doi.org/10.55204/trc.v4i2.e407)

- Collaguazo Fiallo, L. V., Pérez Pérez, J. M., Fiallos Freire, K. G., & Cepeda Balla, H. A. (2024). El acto de reconocimiento de la paternidad. ¿Una decisión voluntaria? Análisis de casos prácticos. *Tesla Revista Científica*, 4(2), e407. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i2.e407>
- Congreso Nacional de la República de Ecuador. (2003, 3 de enero). Código de la Niñez y Adolescencia. Ley No. 2002-100.Ley 100 Registro Oficial 737. Última modificación: 31-may.-2017. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_C%C3%B3digo-Ni%C3%B1ez-Adolescencia.pdf
- Congreso Nacional de la República de Ecuador. (2005, 24 de junio). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46. Última modificación: 08-jul.-2019. <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012, 2 de mayo). Sentencia No. 056-12-EP. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonYmQwY2U3NjctYTBiMi00MmU3LTljNGQtZGNmYTA2M2Q5ZjdHLnBkZid9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Resolución Nro. 05-2014. https://www.cortenacional.gob.ec/cni/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017, 2 de febrero). Sentencia No. 2614-17-EP/22. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczNDcwMmQyNS0xODM2LTRmYTktOGM4Yy03M2YzMDRmMWRkZGEucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 8 de enero). Sentencia 1357-13-EP/20. <https://vlex.ec/vid/resoluciones-23-17-4-1034218015>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 10 de marzo). Sentencia No. 889-20-JP/21. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 20 de octubre). Sentencia No. 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/>
- Cueva Carrión, L. (2011). La casación en materia civil (2ª ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión. https://apps.tce.gob.ec/biblio/opac_css/index.php?lvl=author_see&id=300
- Echandía, H. D. (1993). *Teoría general de la prueba judicial* (4a ed.). Medellín, Colombia: Editorial



https://salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf

Rodríguez, P.V. (2023). Análisis jurisprudencial de la acción de nulidad del reconocimiento por error en la correspondencia genética con el hijo. *Revista chilena de derecho privado*, (41), 9-50. <https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722023668>

Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico*. Vol. II, Jurista Editores.

Valarezo Cordero, J.F., & Baculima Japón, J.L. (2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador. *Iuris Dictio*, (34), 114-126. <https://doi.org/10.18272/iu.i34.3282>

Declaración de contribución de autoría

Los declaran que no existen conflictos de intereses en relación con el artículo presentado

Como citar este artículo

Tipán Chin, C. J., & Carrillo, A. F. (2025). La admisibilidad y valoración de la prueba de ADN en la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad. <i>Ciencias Holguín</i> , 31(2).

Fecha de envío a revisión: 24 de mayo de 2025

Aceptado para publicar: 13 de junio de 2025